

4-16-7-74

R

26-5

*[Handwritten flourish]*

15

REGLAMENTO ORGÁNICO

del Cuerpo de la

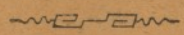
BENEFICENCIA PROVINCIAL

DE GRANADA.

FORMADO POR LA COMISIÓN PROVINCIAL

Y APROBADO POR LA DIPUTACIÓN.

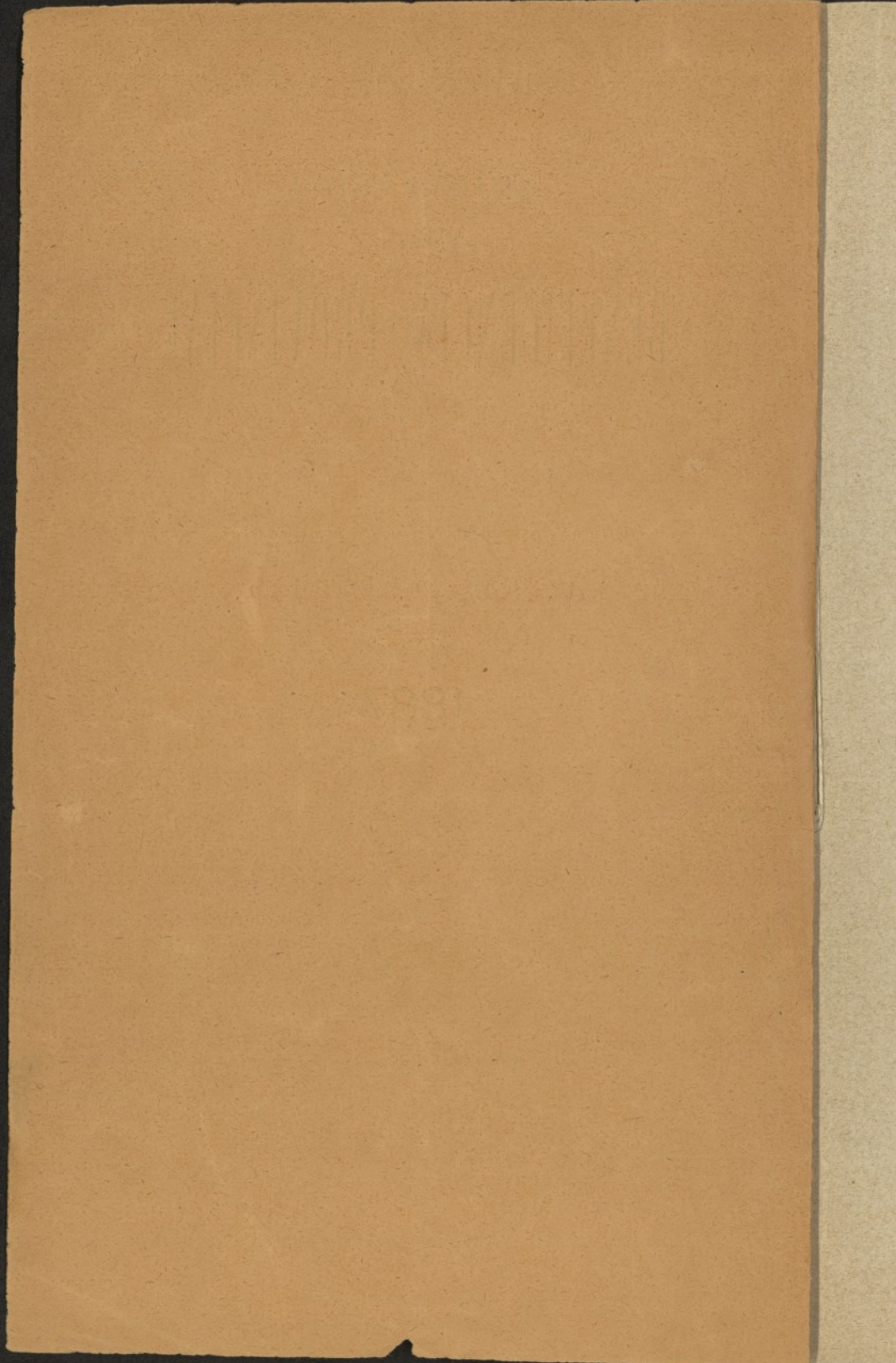
1887.



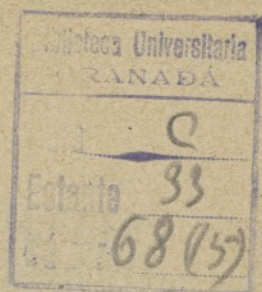
GRANADA.

Imprenta de **La Lealtad**, á cargo de J. G. Garrido.

1887.







REGLAMENTO ORGÁNICO  
del Cuerpo de la  
BENEFICENCIA PROVINCIAL  
DE GRANADA.



122087096



~~R-25.742~~  
R-22.618

## REGLAMENTO ORGÁNICO

del Cuerpo de la

# BENEFICENCIA PROVINCIAL DE GRANADA.

---

FORMADO POR LA COMISIÓN PROVINCIAL

Y APROBADO POR LA DIPUTACIÓN.

---

1887.



---

WCFW

GRANADA.

Imprenta de **La Lealtad**, à cargo de J. G. Garrido.

1887.

THE UNIVERSITY OF TORONTO

LIBRARY

UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

DE GRAYSON

1887





# PROPOSICION

---

El que suscribe, teniendo en cuenta que no existe Reglamento alguno particular, por el que se rija el Cuerpo de la Beneficencia provincial de Granada, y comprendiendo la necesidad de que haya uno por el que se regulen los derechos y obligaciones de los Profesores que lo componen, se permite proponer á la Comisión el exámen y aprobación del adjunto Reglamento, en el que se armonizan los intereses de este Cuerpo provincial con lo que determinan los Reglamentos generales del ramo.

Granada 18 de Marzo de 1887.

Francisco Villa-Real.

PROPOSICION

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

co  
vi  
m  
ta  
  
ú  
ci  
  
de  
fo  
re  
fo  
ni  
ca  
re  
  
si  
fo



---

## TÍTULO I.

### DE LA CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL CUERPO.

ARTÍCULO 1.º El servicio médico-farmacéutico de todos los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se hará exclusivamente por los profesores del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial.

ART. 2.º El ingreso en este Cuerpo será únicamente por el medio legal de la oposición.

Esto no obstante, los profesores médicos de el mismo que han ingresado en distintas formas, pero que tienen reconocidos sus derechos por la R. O. de 20 de Junio de 1884, formarán, juntamente con los que han obtenido sus plazas por aquel medio, un solo escalafón, ascendiendo en él por orden riguroso de antigüedad.

El profesor farmacéutico, ó los profesores, si en lo sucesivo se aumentara el número, formarán escalafón separado.

ART. 3.º Los profesores solo podrán ser separados de sus plazas, mediante expediente incoado por la Diputación provincial, en el que habrá de ser oído el interesado, informando el Diputado visitador, llenándose, por último, los demás requisitos prevenidos por las leyes.

ART. 4.º Constituirán el mencionado Cuerpo el número de doce profesores, distribuidos necesariamente entre todos los Establecimientos provinciales de Beneficencia, del modo que á continuación se expresa:

Seis profesores médicos cirujanos con destino al Hospital de San Juan de Dios.

Uno para el Hospicio provincial.

Otro para el Hospital de dementes.

Otro para los Lazarinos.

Otro para la Casa de Expósitos.

Un médico-cirujano para la Casa de Amparo; y un profesor farmacéutico, para el servicio de la farmacia, establecido en el Hospital de San Juan de Dios, de donde se surten todos los demás Establecimientos de Beneficencia.

ART. 5.º Si las necesidades del servicio hicieran insuficiente el número de profesores que determina el artículo anterior, la Diputación provincial, previo informe del Cuerpo, acordará en su vista lo que juzgue conveniente.



## TÍTULO II.

### FORMA DE PROVISIÓN DE LAS PLAZAS.

ART. 6.º Para aspirar á las plazas de facultativos de la Beneficencia provincial, será condición indispensable:

1.º Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, ó en Farmacia, según la naturaleza de la plaza que haya de proveerse.

2.º Justificar haber cumplido la edad de 25 años, y llevar cuatro de práctica en su profesión.

3.º Acreditar cumplidamente una intachable conducta moral.

4.º Justificar así mismo, la aptitud física, indispensable para el desempeño de estos cargos.

Esta justificación se hará por medio de reconocimiento facultativo, verificado por dos médicos que designará libremente la Diputación, ó la Comisión provincial.

ART. 7.º Cuando vacase una plaza de profesor, en los escalafones del Cuerpo, ó se acordase aumentar su número, conforme á las prescripciones de este Reglamento, se procederá á proveerla con estricta sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El Decano del Cuerpo participará en todo caso á la Diputación ó Comisión provincial, el fallecimiento ó renuncia de cualquiera de los profesores, acompañando los documentos que acrediten una ú otra circunstancia.

2.<sup>a</sup> La Diputación, con vista de los antecedentes á que se refiere el número anterior, acordará proveer la vacante, mandando publicar la convocatoria por término de treinta dias, incluso los festivos, á contar desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Durante el mismo, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial, un ejemplar de este Reglamento, y otro del aprobado por Real Decreto de 22 de Julio de 1864, á fin de que los interesados en la oposición que se convoca, puedan enterarse de los derechos y deberes que corresponden á los que ingresen en el referido Cuerpo, de cuya circunstancia se hará especial mención en la convocatoria.

3.<sup>a</sup> Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la expresada Secretaría del Cuerpo provincial, acompañadas de los títulos originales, ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente, que permita la devolución, prévio cotejo y diligencia de conformidad; el certificado que justifique haber cumplido la edad de 25 años; los documentos ó informes oportunos que acrediten llevar 4 años



de ejercicio en su profesión; los justificantes de su conducta moral; y, por último, la relación de los méritos y servicios que tuvieran.

4.ª El Tribunal de oposiciones será nombrado por el Sr. Gobernador civil de la Provincia, á propuesta de la Diputación.

Compondrán dicho Tribunal:

Un doctor en Medicina y Cirujía;

Dos profesores de la Beneficencia provincial;

Uno de la facultad de Medicina del Claustro Universitario,

Y otro de la Academia de Medicina.

Estos dos últimos jueces serán propuestos respectivamente á la Diputación provincial por el Rector de la Universidad, y por el Presidente de la Academia de Medicina.

La Diputación provincial, á su vez, hará la propuesta de todos los jueces al Sr. Gobernador civil, á fin de que recaiga el nombramiento correspondiente.

Será presidente de este Tribunal el de mayor categoría, y caso de igualdad de circunstancias, el que se designe por los individuos que lo compongan.

Las funciones de secretario las desempeñará el más joven.

El Tribunal para las oposiciones á la plaza de farmacéutico, ó regente de la botica de los Establecimientos de Beneficencia, se compondrá de cinco jueces, que lo serán, dos catedráticos de Farmacia propuestos á la Di-

putación provincial por el Rector de la Universidad, dos doctores de la misma facultad, y un académico de la de Medicina, correspondiente á la sección de Farmacia, propuesto también por el presidente de la misma.

Iguales propuestas que las expresadas anteriormente hará la Diputación al Sr. Gobernador civil de la Provincia, para los nombramientos de dichos jueces.

Respecto á la presidencia del Tribunal, se tendrá presente lo establecido para la formación del de los profesores de Medicina.

Terminado el plazo de la convocatoria, se publicarán en el *Boletín oficial* de la Provincia los nombres de los jueces que compongan el Tribunal.

5.<sup>a</sup> Dentro de los quince dias siguientes á aquel en que termine el plazo señalado para la convocatoria, la Diputación provincial remitirá al Presidente del Tribunal, las solicitudes y documentos que hubiesen presentado los aspirantes.

6.<sup>a</sup> En el término de 10 dias, el Presidente del Tribunal convocará á los jueces y opositores; á presencia de estos se formarán las listas, según el orden de trincas, y se sortearán estas.

7.<sup>a</sup> La designación del local donde hayan de verificarse los actos corresponde á la Diputación, así como el dia y hora en que ha de comenzar el primer ejercicio, lo que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

8.<sup>a</sup> Si media hora despues de la señalada



para cualquiera de los ejercicios no se presentase alguno ó algunos de los opositores, sin mediar impedimento físico para ello, se entenderá que renuncian á tomar parte en el acto. Si ocurriese el caso de que se ha hecho mérito, deberá el interesado dar conocimiento oportunamente al Presidente del Tribunal; pero aun así no se retardarán los ejercicios por más de ocho días, pasados los cuales, quedarán excluidos de las oposiciones, el opositor ú opositores enfermos.

9.<sup>a</sup> Dentro de los tres días siguientes al en que el Tribunal haya formulado su propuesta, el Presidente del mismo la remitirá á la Diputación provincial, acompañada de todo el expediente de la oposición.

ART. 8.º Como el desempeño de determinadas plazas del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, requiera conocimientos especiales, en los ejercicios de oposición, cuando haya necesidad de proveerlas, se observarán, además de las ya prescritas, las prevenciones contenidas en los dos siguientes artículos.

ART. 9.º Para las plazas de Médico del departamento de Dementes, de Lazarinos, del Hospicio, y de la Casa de Expósitos, la mitad de las preguntas de dichos ejercicios versarán respectivamente, sobre enajenaciones mentales y neuropatías, en el primer caso, sobre enfermedades cutáneas, en el segundo, sobre higiene y afecciones propias de la infancia y de la vejez, en el tercero y cuarto,

y el caso práctico de la historia clínica, sobre un enfermo correspondiente á las dichas especialidades

ART. 10. Para la plaza de Médico de la casa de Amparo ó Maternidad, los actos todos versarán sobre temas correspondientes á las secciones de Tocología, Ginecopatía, y enfermedades del recién nacido, con sujeción, en cuanto al número y á la forma, á lo que se prescribe en el citado Reglamento de 1864, que se aplicará á todos los casos no comprendidos en el presente, siempre que no se oponga al mismo.

### TÍTULO III.

#### ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS PROFESORES DEL CUERPO.

ART. 11. Al frente del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial habrá un Decano, elegido por todos los profesores, en votación secreta, no pudiendo recaer la designación más que entre los Médicos-cirujanos que ocupen los tres primeros números del escalafón del Cuerpo.



ART. 12. Corresponde al Decano:

1.º La dirección y representación del Cuerpo.

2.º Convocar á junta general del mismo, cuando lo ordene la Diputación, y siempre que lo estimen conveniente, ó lo soliciten, tres profesores que á él pertenezcan.

3.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad del cumplimiento exacto de este Reglamento.

5.º Corresponderse á nombre del Cuerpo solo y exclusivamente en lo que á la organización del mismo se refiera, con la Diputación provincial y demás Corporaciones que fuese necesario.

6.º Informar lo que la Diputación ó Comisión le ordene ó se relacione con los Establecimientos de Beneficencia.

7.º Inspeccionar únicamente en lo que haga relación al servicio facultativo, todos los Establecimientos provinciales de Beneficencia, los que visitará frecuentemente.

8.º Dar cuenta á la Diputación de las faltas que notase en los Establecimientos que visite, según las facultades que le concede la regla anterior.

9.º Presentar anualmente á la Diputación provincial, en el mes de Octubre, una memoria acompañada de las Estadísticas necesarias, en la que dará á conocer cuanto se refiere á la asistencia de los enfermos y asilados en todos los Establecimientos provin-

ciales de Beneficencia, con relación al año económico anterior, exponiendo además las reformas y mejoras de que á su juicio sean susceptibles los servicios médico-farmacéuticos.

10.º Citar á consulta al Cuerpo facultativo, bién por iniciativa propia ó á propuesta de otro profesor, si la enfermedad que padezca alguno ó varios de los acogidos en los Establecimientos, revistiera caracteres excepcionales, por los que el caso pueda considerarse como especial, y exija estudios que en su dia deban servir para aplicación á otros de igual índole, ó bién porque así lo reclame la gravedad del padecimiento.

11.º Remitir á la Diputación en los diez primeros dias del mes de Junio, las conclusiones producto de la discusión habida en la reunión ó reuniones que de conformidad á este Reglamento debe celebrar el Cuerpo en el mes de Mayo.

ART. 13. En ausencias ó enfermedades del Decano, ó vacante de este cargo, le sustituirá el Profesor que le siga en el escalafón general del Cuerpo.



## TITULO IV.

### DE LOS PROFESORES MÉDICOS.

ART. 14. Todos los profesores, incluso el Decano, prestarán necesariamente los servicios propios de su facultad en alguno de los Establecimientos provinciales, y la visita ó visitas que en ellos deban hacer comenzarán á la hora que fijen los respectivos reglamentos, pudiendo la Diputación ó Comisión introducir en ellos las modificaciones que estime conveniente.

ART. 15. La designación del Establecimiento á que cada uno corresponda, según lo dispuesto en el artículo anterior, se hará por la Diputación, teniendo en cuenta la convocatoria para la provisión de plazas.

Es obligación de los profesores de Beneficencia prestar el servicio de médico de entrada ó de visita externa, cuyas funciones se marcarán en el respectivo reglamento al que haya de desempeñar dicho cargo.

ART. 16. El servicio de guardia permanente en el Hospital de San Juan de Dios para la curación de los heridos que ingresen, así como para socorrer cualquier accidente que pueda presentarse á los enfermos ú

operados que en él existan, se prestará por todos los profesores del Cuerpo de Beneficencia, excepción hecha del Decano. Para ello se establecerá un turno por orden de antigüedad, según el que, la guardia á que se contrae este artículo, una vez terminada la visita externa, la hará un profesor hasta las tres de la tarde, sustituyéndole otro desde esta hora hasta la oración de la misma.

El servicio de que se trata, tiene el carácter de permanente, y por tanto, durante la noche, lo prestará el facultativo á quien esté encomendado por razon de su cargo.

ART. 17. Todos los profesores tendrán obligación, ayudados de los practicantes, de formar Estadísticas mensuales de los enfermos confiados á su cuidado, así como de redactar las memorias é informes que se les designe en el Reglamento especial del Establecimiento en que sirvan, ó que se le pidan por acuerdo de la Diputación ó del Decano del Cuerpo.

ART. 18. Los expresados profesores remitirán diariamente al Decano parte escrito de cuanto ocurra en el servicio médico que les esté encomendado.

ART. 19. Tanto el Decano como los demás profesores destinados á los Establecimientos, tendrán además las atribuciones y deberes que especialmente les confieran los Reglamentos de aquellos donde presten sus servicios.



## TÍTULO V.

### DEL PROFESOR FARMACÉUTICO.

ART. 20. Al frente de la oficina provincial de Farmacia establecida en el Hospital de San Juan de Dios, habrá un profesor farmacéutico, el cual no podrá tener ni representar bajo forma ni pretexto alguno, ninguna otra oficina de Farmacia.

ART. 21. El farmacéutico tendrá la dirección de la oficina de Farmacia y la vigilancia del Regente y de todo el personal de la misma, de la que será jefe inmediato.

ART. 22. Corregirá y amonestará las faltas que notare dentro de la oficina, dando cuenta de todas las importantes que ocurran, á la Diputación, á los Diputados visitadores, Director del Establecimiento y Decano del Cuerpo facultativo.

ART. 23. Redactará todos los años en el mes de Julio una memoria acerca del servicio de la Farmacia, preparaciones que se hayan hecho, material existente y demás datos importantes para la formación de la que, con arreglo á este Reglamento, habrá de presentar en el mes de Octubre el Decano del cuerpo facultativo, á la Diputación.



ART. 24. El practicante mayor de Farmacia, estará constantemente en la oficina á las inmediatas órdenes del profesor, á quien auxiliará en los trabajos que le designe, sustituyéndolo en sus ausencias ó enfermedades.

ART. 25. El profesor farmacéutico dará los informes que le designen los Reglamentos especiales, ó que acuerde la Diputación.

ART. 26. El profesor farmacéutico tendrá además las atribuciones y deberes que se le señalen en el Reglamento especial de San Juan de Dios.

## TÍTULO VI.

### REUNIÓN ANUAL DEL CUERPO

#### FACULTATIVO.

ART. 27. Todos los años en el día primero hábil del mes de Mayo, se reunirán los individuos de este Cuerpo prévia invitación del Decano, en la Sala de juntas del Hospital de San Juan de Dios, para constituirse en congreso médico de la Provincia, celebrando sus reuniones con arreglo á las bases siguientes:

1.<sup>a</sup> En el día de la constitución se determinarán las sesiones que se han de celebrar, y los temas que se han de discutir.



2.<sup>a</sup> En la misma se fijará el Reglamento que ha de regir en las discusiones, si previamente no se hubiera redactado uno general para todas estas reuniones.

3.<sup>a</sup> Redactará despues de las sesiones, las conclusiones y memoria que debe presentarse en los diez primeros dias del mes de Junio.

ART. 28. Todas las discusiones de este Consejo se relacionarán con el progreso y el desarrollo de las Ciencias médico-farmacéuticas y sus aplicaciones al terreno práctico, no olvidando las cuestiones de Higiene, saneamiento y mejoramiento de los Hospitales y todo lo que concierna á los Establecimientos puestos á su cuidado.

ART. 29. Siempre que un profesor del Cuerpo, presente durante las sesiones de que se ha hecho mérito una moción sobre un punto científico, será atendida y en su caso votada su aceptación.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Existiendo en la actualidad dos escalafones, uno de médicos y otro de cirujanos, continuarán en la misma forma, hasta que por razón de vacantes se verifique la unificación del Cuerpo, con sujeción á lo dispuesto en este Reglamento, en cuyo caso quedará un solo Decano en vez de los dos que hoy existen.

Examinado y discutido este Reglamento por la Comisión provincial, fué aprobado por esta en la sesión celebrada el día veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete. Lo que certifico.—El Secretario, *Salvador L. de Sagredo*.

---

Al aprobar la Excma. Diputación, en la sesión del veinte y uno de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, las resoluciones adoptadas por la Comisión provincial durante la clausura de la Asamblea, lo fué igualmente por unanimidad este Reglamento. Lo que certifico.—El Secretario, *Salvador L. de Sagredo*.





